



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: EX OFFICIO. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, ENTONCES PRESIDENTA DEL PATRONATO DIF MUNICIPAL, DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. -----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/88/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionados, promovido en contra de Mónica Fernández Montufar, entonces Presidenta del Patronato DIF Municipal, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la Diputación del Segundo Distrito del Municipio de Campeche y Partido Movimiento Ciudadano por la "PRESUNTA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y nueve páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc
Céd. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/88/2021.

PROMOVENTE: *EX OFFICIO*

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

- MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, ENTONCES PRESIDENTA DEL PATRONATO DIF MUNICIPAL, CAMPECHE.

- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: PRESUNTA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/88/2021**, relativo al procedimiento especial sancionador, promovido *ex officio*, en contra de Mónica Fernández Montufar, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche; Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche; y del partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; por *presunta vulneración al interés superior de la niñez*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



I. Trámite del diverso expediente.

A) Presentación del escrito de queja. El once de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arreaga¹, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja² en contra de Mónica Fernández Montufar, en su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema DIF Municipal de Campeche y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por contravenir normas sobre promoción personalizada, violación a los principios de equidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; así como en contra del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

B) Admisión. El treinta y uno de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/302/2021, admitió el escrito de queja presentado por Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.³

C) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha once de agosto, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y el expediente electrónico número IEEC/Q/76/2021, formado con motivo del escrito de queja, señalado, llevándose a cabo, todos los trámites correspondientes para su resolución.

D) Sentencia del expediente número TEEC/PES/59/2021. Con fecha dieciocho de septiembre, se emitió sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que se le ordenó, al Instituto Electoral de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador por parte del órgano competente.⁴

II. Nuevo procedimiento especial sancionador.

A) Acuerdo INE/CG481/2019. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la aprobación del acuerdo INE/CG481/2019, en el cual se modificaron los “Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018” y sirvió, además, para aprobar el “Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”.

B) Acuerdo “JGE/356/2021”. El veinticuatro de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta de la sentencia relativa al expediente número TEEC/PES/59/2021, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y ordenó registrar un nuevo procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/134/2021. Así

¹ En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arreaga, en razón de que así se identificó, a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCR 1614055787303 y con el Testimonio de Escritura Pública ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, Protocolo Abierto, Folio veintidós mil quinientos trece, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arreaga.

² Visible en fojas 25-36 del expediente

³ Visible en fojas 257-279 del expediente.

⁴ Visible en fojas 41-82 del expediente.



mismo, ordenó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral Local, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de diversos enlaces electrónicos.⁵

C) Inspección ocular “OE/IO/192/2021”. Con fecha veinticuatro de septiembre, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las respectivas ligas electrónicas.⁶

D) Acuerdo “JGE/359/2021”. El ocho de octubre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en reunión de trabajo, aprobó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.⁷

E) Audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/100/2021”. El once de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma “TELMEX”, en la que compareció de manera virtual, Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.⁸

F) Acuerdo “JGE/360/2021”. Con fecha quince de octubre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el informe circunstanciado y el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.⁹

G) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha dieciocho de octubre, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el expediente electrónico número IEEC/Q/134/2021, formado *ex officio*, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad competente.

H) Turno a ponencia. Con fecha diecinueve de octubre, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente número TEEC/PES/88/2021, con motivo del procedimiento especial sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹⁰

I) Recepción, radicación. Con fecha veinte de octubre, se tuvo por recibido y radicado con el número de expediente TEEC/PES/88/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

J) Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre, se ordenó remitir el referido expediente de nueva cuenta a la autoridad sustanciadora electoral local, ordenando la realización de diligencias de mejor proveer.

K) Acuerdo “AJ/Q/134/03/2021”. El veintidós de octubre, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del requerimiento realizado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre. Así mismo, ordenó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral Local, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de un enlace electrónico.

⁵ Visible en fojas 463-475 del expediente.

⁶ Visible en fojas 496-501 del expediente.

⁷ Visible en fojas 534-559 del expediente.

⁸ Visible en fojas 587-590 del expediente.

⁹ Visible en fojas 593-615 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 640-641 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

L) Inspección ocular “OE/IO/194/2021”. Con fecha veinticinco de octubre, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la respectiva liga electrónica.¹¹

M) Remisión del expediente al tribunal electoral. Con fecha veintiséis de octubre, mediante oficio SECG/4511/2021, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta a este tribunal el expediente IEEC/Q/134/2021 formado de manera oficiosa.

N) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre, este Tribunal Electoral Local tuvo de nueva cuenta por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/88/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha veintidós de octubre.

O) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

P) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha de cuatro de noviembre, la presidencia acordó fijar las once horas del lunes ocho de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema

¹¹ Visible en fojas 681-682 del expediente.



de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador formado con motivo de la resolución del expediente número TEEC/PES/59/2021, de fecha dieciocho de septiembre, en la que se le ordenó, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente por la *presunta vulneración al interés superior de la niñez*.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como se advierte se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS

Mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, recaída al expediente TEEC/PES/59/2021, este Tribunal Electoral se percató que presuntamente en las publicaciones denunciadas, se utilizaron imágenes de menores de edad, presumiblemente sin su consentimiento.

En consecuencia, **sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos**, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecían en las publicaciones denunciadas.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral local, determinará si las anteriores razones, son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, ilícito previsto en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador expusieron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación del procedimiento instaurado *ex officio* en su contra, las partes involucradas, presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación manifestando medularmente lo siguiente:



- **MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, ENTONCES PRESIDENTA DEL PATRONATO DIF MUNICIPAL, CAMPECHE.**¹²

En primer término, refiere que del texto adminiculado con las fotografías que se aprecian en la inspección ocular, puede determinarse que corresponden a difusiones de actividades realizadas en su carácter de servidora pública, por lo que señala que las mismas corresponderían a propaganda gubernamental y no a propaganda electoral, por lo que no le resultaría aplicable lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los Derechos de Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Por lo que argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche no tiene competencia para seguir con el procedimiento, pues considera que las publicaciones no son materia de los lineamientos previamente señalados, encontrándose impedido dicho órgano jurisdiccional para imponer algún tipo de sanción respecto de asuntos que escapan del ámbito de su acción.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados de manera oficiosa se acreditan y, de ser así, determinar si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.

El caso versa sobre las publicaciones alojadas en la red social *facebook*, presuntamente pertenecientes a Mónica Fernández Montufar, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche; y Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano; mismas que, podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para las personas responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio

¹² Visible en fojas 590-591 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.¹³

En ese sentido, la Suprema Corte¹⁴ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto¹⁵.

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de

¹³Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

¹⁴Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. CONSULTABLE EN EL SIGUIENTE LINK: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>.

¹⁵Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”, consultable en el link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>

¹⁶Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

¹⁷Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.



su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez¹⁹.

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños o adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos²⁰.

¹⁸DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003

¹⁹Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en el siguiente link: <http://sif.scjn.gob.mx/sif/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>

²⁰CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.



Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”²¹

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte²² ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior²³ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior²⁴ ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

²¹Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

²²Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”. Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>

²³Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

²⁴Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior²⁵; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²⁶.

Situación que este Tribunal Electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte²⁷ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño²⁸, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en

²⁵El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn. Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

²⁶A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

²⁷Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”. Consultable en:

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

²⁸Lo cual concuerda con lo que establece el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-145/2017**, en un asunto relacionado con la difusión en *facebook* de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el **SUP-JRC-154/2018**, al analizar la difusión de propaganda en *facebook* en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II, de la multicitada ley, que constituyen infracciones, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia.

Es de destacar que el numeral 15 de los Lineamientos establece que, en el supuesto de aparición incidental de menores en la propaganda político-electoral, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor, o en su caso, la autoridad que lo

SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS ENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.”



supla, se deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando de esa forma la máxima protección de su dignidad y derechos.

REDES SOCIALES DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO.

El siete de junio de dos mil diecinueve, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público, que son útiles para el caso.²⁹

Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan

Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.

Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.

Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.

Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las

[Handwritten signatures and initials]

²⁹ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".
Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA"



cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³¹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

³⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

³¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/1USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo CG/10/2020, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

Liga electrónica del acuerdo:

- http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf

2. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo CG/66/2021, publicado el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Liga electrónica del acuerdo:

- [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo CG662021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo	CG662021.pdf)

3. **Documental pública.** Consistente en el anexo I_CG662021, publicado el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Liga electrónica del anexo:

- [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo_1 CG662021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo_1	CG662021.pdf)

4. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, correspondiente a la liga:

- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>

5. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, correspondiente a la liga:

- <https://www.municipiocampeche.gob.mx/administacion/>

6. **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, correspondiente a las siguientes ligas:

- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149755685577>
- <https://www.facebook.com/Campechealminuto/videos/832540907644415>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846741718708025/3955407287841437/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902>
- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
- <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650>
- <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650>

7. **Presuncional legal y humana.**



8. Instrumental de actuaciones.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/192/2021, relativa a la inspección ocular, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno³².
2. **Documental pública.**- Consistente en audiencia OE/APA/100/2021³³ de pruebas y alegatos, de fecha once de octubre de la presente anualidad.
3. **Documental pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/194/2021, relativa a la inspección ocular de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno³⁴.

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental.** Consistente en el acta de inspección ocular OE/IO/192/2021³⁵ en la cual consta la certificación de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149755685577>
- <https://www.facebook.com/Campechealminuto/videos/832540907644415>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/a.846741718708025/3955407287841437/>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902>
- <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
- <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650>
- <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650>

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández**, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1, 2 y 3 en el presente considerando, por tratarse de documentales públicas se desahogan por su propia naturaleza; las marcadas con los numerales 4, 5 y 6, fueron desahogadas por la autoridad administrativa electoral local y obran en el sumario, específicamente mediante las actas circunstanciadas OE/IO/172/2021, OE/IO/178/2021, OE/IO/192/2021 y OE/IO/194/2021 de inspección ocular de fechas tres y dieciséis de julio, veinticuatro de septiembre, y veinticinco de

³² Visible en fojas 496-501 del expediente.

³³ Visible en las fojas 587-590 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 681-682 del expediente.

³⁵ Visible en fojas 496-501 del expediente.



octubre, respectivamente, por lo que la autoridad sustanciadora las **admitió**, dado que cumplen con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, respecto a las pruebas señaladas en el inciso A), marcadas con los números 7 y 8 en el presente considerando, la autoridad sustanciadora **las desechó**, toda vez que no cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que a la audiencia de pruebas y alegatos virtual³⁶, misma que tuvo verificativo el día once de octubre de la presente anualidad, se asentó la asistencia de Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, mismo que en uso de la voz, manifestó lo que en derecho convino durante la referida audiencia virtual.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS.

Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario valorar las pruebas existentes en autos, conforme a las

³⁶ Visible en las fojas 587-590 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

reglas previstas en los artículos 653 fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Referente a las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena concatenándolas con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a las trece ligas electrónicas presentadas por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, así como las imágenes que aparecen en el escrito de queja, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³⁷.

Ahora bien, en lo concierne a las pruebas documentales referentes a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/172/2021 y OE/IO/178/2021, dado que las mismas no corresponden al expediente administrativo IEEC/Q/134/2021, el cual es objeto de estudio en la presente sentencia, no resulta pertinente que dichas documentales sean tomadas en consideración por este Tribunal Electoral al momento de valorar el material probatorio recabado en el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, porque con independencia de haber sido recabadas por la autoridad administrativa local, dichas actas circunstanciadas de inspección ocular corresponde a un procedimiento especial sancionador diverso al que hoy se estudia.

En efecto, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/172/2021 y OE/IO/178/2021 corresponden a un procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEC/PES/59/2021, que fue resuelto por este órgano el dieciocho de septiembre, de ahí que no puedan ser tomadas en consideración en el presente procedimiento especial sancionador.

³⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas referentes a las Actas Circunstanciadas “OE/IO/192/2021” y “OE/IO/194/2021 de Inspección Ocular”³⁸, realizadas por la autoridad instructora, se les concede valor probatorio pleno, lo anterior con relación al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitidas por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Las referidas inspecciones oculares, tienen como fin dar fe y verificar si las ligas electrónicas de la red social de facebook denunciadas, contienen propaganda relacionada con la imagen de menores de edad.

En cuanto lo anterior, este Tribunal Electoral local del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y el veinticinco de octubre, se llevaron a cabo las diligencias de Inspección Ocular realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron las Actas Circunstanciadas “OE/IO/192/2021”³⁹ y OE/IO/194/2021⁴⁰ de Inspección Ocular, en la que se asentó respectivamente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/192/2021

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas del día de hoy, 24 de septiembre del 2021, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: “Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/4292/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/356/2021, intitulado « ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/PES/59/2021 DERIVADA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 11 DE MAYO DE 2021, POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 24 de septiembre de 2021; el cual en su resolutorio TERCERO señala: -----

«TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la liga electrónica de las publicaciones señalados en el apartado de “PRUEBAS” del escrito de queja remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en contra de la C. Mónica Fernández Montufar en su calidad de Presidenta del Patronato del Sistema DIF Municipal de Campeche, C. Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano”, en su escrito de queja y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a continuación se señala:

- 1. <https://www.facebook.com/monica.ftez.545>
- 2. <https://www.municipio.campeche.gob.mx/administracion/>
- 3. <https://www.facebook.com/monica.ftez.545>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

³⁸ Visible en fojas 496-501 y 681-682 del expediente

³⁹ Visible en fojas 496-501 del expediente

⁴⁰ Visible en fojas 681-682 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



4. <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149756685577>
8. <https://www.facebook.com/Campechealminuto/videos/632540907644415>
9. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846741718708025/3955407287841437/>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902>
11. <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
12. <https://www.facebook.com/DanieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>
13. <https://www.facebook.com/DanieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650>

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.» -----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 93.0.4577.82 (Build oficial) (64 bits); -----

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>, al abrir se muestra un perfil privado de Facebook, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la pantalla en la parte superior un recuadro se observa una imagen dibujada de un paisaje, al parecer un bosque junto al río, en el cual se visualiza un bote con dos personas dentro de este; debajo del recuadro se aprecia una fotografía la cual esta encerrada dentro de un círculo, donde se logra apreciar a dos personas aparentemente del sexo femenino, diferente vestimenta y las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, en su parte inferior se aprecia el texto "Monica Fdez" «El corazón del hombre es una mar, todo el universo no lo colmaría». Debajo del texto, se encuentran los siguientes enlaces: "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Más" y los recuadros "Agregar" "Mensajes" y "...."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



2.- Se procede a escribir en el navegador la siguiente dirección URL: <https://www.municipio.campeche.gob.mx/administracion/>, al abrir dicho enlace se muestra una página web, dominio .gob, mismo que se procede a describir líneas inferiores:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página con el logotipo "Gobierno Municipal de Campeche" con las siguientes pestañas "Gobierno" "Tramites y servicios", "eventos", "Enlaces", "Covid-19", "Transparencia", "DIF" "Smapac", "Informes de gobierno", "Mejora Regulatoria", "Turismo", "Campeche en un Click" y "PMDU 2020", debajo se observa la leyenda "Inicio", "Administración" debajo se observa el directorio de Direcciones del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que se destaca en color verde el de la Lic. Mónica Fernández Montufar, que contiene los siguientes datos, "Presidenta del Patronato del Sistema DIF Municipal de Campeche, (981-816-0663, 981-816-3435 ext: 118, monica.fernandez@municipiocampeche.gob.mx, difmunicipal.mfm@gmail.com . Dir. Calle 10no. 331 entre 59 y 61 Col. Centro c.p. 24000 San Francisco de Campeche, Camp. -----

3.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>, al abrir se muestra un perfil privado de Facebook, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la pantalla en la parte superior un recuadro se observa una imagen dibujada de un paisaje, al parecer un bosque junto al río, en el cual se visualiza un bote con dos personas dentro de este; debajo del recuadro se aprecia una fotografía la cual esta encerrada dentro de un círculo, donde se logra apreciar a dos personas aparentemente del sexo femenino, diferente vestimenta y las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, en su parte inferior se aprecia el texto "Monica Fdez"

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 3

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	«El corazón del hombre es una mar, todo el universo no lo colmaría». Debajo del texto, se encuentran los siguientes enlaces: "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Más" y los recuadros "Agregar" "Mensajes" y "..."
--	---

4.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>, al abrir se muestra un perfil privado de Facebook, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la pantalla en la parte superior un recuadro se observa una imagen dibujada de un paisaje, al parecer un bosque junto al río, en el cual se visualiza un bote con dos personas dentro de este; debajo del recuadro se aprecia una fotografía la cual esta encerrada dentro de un círculo, donde se logra apreciar a dos personas aparentemente del sexo femenino, diferente vestimenta y las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, en su parte inferior se aprecia el texto "Monica Fdez" «El corazón del hombre es una mar, todo el universo no lo colmaría». Debajo del texto, se encuentran los siguientes enlaces: "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Más" y los recuadros "Agregar" "Mensajes" y "..."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 240 14
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 4



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



5.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>, al abrir se muestra un perfil privado de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil privado de Monica Fdez, el día 5 de mayo de 2021, contando con 88 reacciones, 3 comentarios y 33 veces compartidas, así mismo contiene el siguiente texto: "Es HOY !!!! #EFM2021 #nuestraalianzaesconlosciudadanos" Y en la cual se observa una imagen donde se visualizan a 3 personas, una aparentemente del sexo masculino, cabello negro y camiseta blanca al centro de la imagen y a los costados 2 personas aparentemente del sexo femenino, las cuales portan camisetas color blanco; de igual manera, se logra observar texto que dice: "Miércoles 5 de mayo domo del siglo XXI 7:00PM. Por el equipo del Cambio Total. Biby Rabelo, Eliseo Fernández Gobernador. Movimiento Ciudadano. Daniela Martínez Diputada Local."

6.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>, al abrir se muestra un perfil privado de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil privado de Monica Fdez, el día 5 de mayo de 2021, contando con 88 reacciones, 3 comentarios y 33 veces compartidas, así mismo contiene el siguiente texto: "Es HOY !!!! #EFM2021 #nuestraalianzaesconlosciudadanos" Y en la cual se observa una imagen donde se visualizan a 3 personas, una aparentemente del sexo masculino, cabello negro y camiseta blanca al centro de la imagen y a los costados 2 personas

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 240 14
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	aparentemente del sexo femenino, las cuales portan camisetas color blanco; de igual manera, se logra observar texto que dice: "Miércoles 5 de mayo domo del siglo XXI 7:00PM. Por el equipo del Cambio Total. Biby Rabelo, Eliseo Fernández Gobernador. Movimiento Ciudadano. Daniela Martínez Diputada Local."
--	---

7.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=421014774901911&set=pcb.4210149755685577>, al abrir se muestra un mensaje, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Al intentar abrir el link en cuestión, se visualiza la leyenda de "este contenido no está disponible en este momento" por lo que no se puede visualizar contenido alguno.

8.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/Campechealminuto/videos/832540907644415>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Observando se encuentra una publicación de la pagina "Campeche al minuto" la cual tiene como encabezado lo siguiente: Eliseo Fernández Montúfar arriba en encuestas: El Heraldo de México. Morena y la Alianza caen, y aventaja en cerrada elección para gubernatura de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar: El Heraldo de México. El abanderado de Movimiento Ciudadano (MOCI) para la gubernatura en el Estado, Eliseo Fernández Montufar, va arriba en la preferencia de los campechanos y así lo demuestra reciente encuesta de El Heraldo de México, en donde se coloca como puntero

Av. Fundadores No. 18, Zona Ah Kim Pech, CP 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 6



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	en la elección en el Estado con su proyecto de #CambioTotal. Así lo revela la casa Opinión Pública, Marketing e Imagen/ Heraldo Media Group en su encuesta con fecha del 24 de abril. La intención del voto de los campechanos posiciona a Eliseo Fernández en un primer sitio con 33.1%, seguido con dos puntos de diferencia por Layda Sansores Sanromán de Morena-PT con 31.1%, y Christian Mishel Castro Bello de la alianza PRI-PAN-PRD con 20.6% quien cae al tercer sitio y en la cual se anexa un video (inicia audio que al transcribir dice); en campeche Eliseo Fernández Montufar de movimiento ciudadano, primer lugar con 33.1%, segundo lugar 31.1% Layda Sansores de morena y pt, tercer lugar Christian castro bello del PRI, PAN, PRD, 20.6%, el voto indeciso en campeche es de 11.2% . En el transcurso del video se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, traje azul, corbata roja y tez blanca; cambia la escena y se muestra una grafica con distintos nombres, colores e imágenes; al final del video se logra apreciar la letra H.
--	--

9.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846741718708025/3955407287841437/>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil público de Eliseo Fernández Montufar, el día 30 de abril, contando con 2,481 reacciones, 116 comentarios y 508 veces compartidas, así mismo contiene el siguiente

Av. Fundadores No. 18, Zona Ah Kim Pech, CP 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



texto: ¡Miren quién está ahí! Niñas y niños, hay que portarse muy bien para que puedan comer su pastel. Les mando un abrazo cariñoso en su día. ¡Felicidades!
Y en la cual se anexa una imagen la cual aparece una persona dibujada, aparentemente del sexo masculino, camisa blanca, pantalones azules y se encuentra sosteniendo lo que podría ser un ave; contando con el texto "Feliz día de la niña y del niño" "Euseo Fernández Gobernador"

10.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/DanieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>, al abrir se muestra un mensaje, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Al intentar abrir el link en cuestión, se visualiza la leyenda de "este contenido no esta disponible en este momento" por lo que no se puede visualizar contenido alguno.

11.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>, al abrir se muestra un perfil privado de Facebook, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la pantalla en la parte superior un recuadro se observa una imagen dibujada de un paisaje, al parecer un bosque junto al río, en el cual se visualiza un bote con dos personas dentro de este; debajo del recuadro se aprecia una fotografía la cual esta encerrada dentro de un círculo, donde se logra apreciar a dos personas aparentemente del sexo femenino, diferente vestimenta y las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, en su parte inferior se aprecia el texto "Monica"

Av. Fundadores No. 18, Area Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 8



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Fdez «El corazón del hombre es una mar, todo el universo no lo colmaría». Debajo del texto, se encuentran los siguientes enlaces: "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Más" y los recuadros "Agregar" "Mensajes" y "..."

12.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/DanieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>, al abrir se muestra un mensaje, el cual se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Al intentar abrir el link en cuestión, se visualiza la leyenda de "este contenido no esta disponible en este momento" por lo que no se puede visualizar contenido alguno.

13.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/DanieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada, en el perfil público de Daniela Martínez, el día 30 de abril, contando con 2 reacciones. Y en la cual se anexa 18 imágenes, y las cuales se describen a continuación. 1.- se observa a un grupo de personas, de diferentes vestimentas y las cuales se encuentran posando para una fotografía, en la cual se pueden observar presumiblemente a varios menores de edad cubriéndose el rostro con máscaras de papel. 2.- se observan a tres personas de indistinto sexo, la primera de ellas al centro de la imagen la cual se encuentra posando presumiblemente con dos menores de edad, el primero de ellos sosteniendo una máscara

Av. Fundadores No. 18, Area Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



de papel la cual le cubre el rostro y otro el cual fue difuminado su rostro.

3.- se observan 3 persona, la primera de vestimenta negra, cubrebocas naranja, cabello castaño y pantalón de mezclilla; la segunda de ellas de sexo indistinto, portando una máscara y de vestimenta negra; al centro de la imagen se logra apreciar aparentemente a un menor de edad, el cual se encuentra cubriendo su rostro con una máscara de papel y sosteniendo un juguete.

4.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, la cual se encuentra recargando su cabeza en la cabeza de presumiblemente un menor de edad, el cual se encuentra cubriendo su rostro mediante una máscara de papel.

5.- Se observa a un grupo de personas de indistinto sexo, indistinta vestimenta y de las cuales, presumiblemente tres de ellas son menores de edad, mismos que se encuentran cubriendo su rostro con máscaras de papel.

6.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, la cual se encuentra sosteniendo un juguete, a su vez, se encuentra presumiblemente con un menor de edad, el cual se encuentra cubriendo su rostro mediante una máscara de papel.

7.- Se observa a un grupo de personas las cuales se encuentran caminando sobre la calle.

8.- Se observa a 3 personas de indistinto sexo, indistinta vestimenta y una de ellas sostiene un juguete en forma de bebe.

9.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, camiseta amarilla, tez blanca, quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul, pantalón de mezclilla y cubrebocas naranja.

10.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, camiseta

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 10



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



de estampado, tez morena, quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja.

11.- Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, gorra azul, camiseta azul y de tez blanca quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja.

12.- Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, camisa verde y cubrebocas rojo quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja.

13.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja quien se encuentra presumiblemente con una persona menor de edad, quien cubre su rostro con una máscara de papel.

14.- Se observa de fondo a distintas personas y al centro de la imagen a una persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja quien se encuentra sosteniendo un pastel.

15.- Se observa a una aparentemente del sexo femenino, camisa azul y a su costado a una persona aparentemente del sexo masculino, misma que cubre su rostro con una máscara de papel.

16.- Se observa a una aparentemente del sexo femenino, camisa azul y a su costado a una persona aparentemente del sexo femenino, camisa gris y de tez morena.

17.- Se observa a una aparentemente del sexo femenino, camisa azul y a su costado a una persona aparentemente del sexo femenino, camiseta roja, lentes y de tez morena.

18.- Se observa un grupo de personas de las cuales presumiblemente se encuentran menores de edad, los cuales cubren su

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 11



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



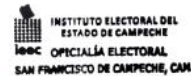
Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 20:00 horas del día 24 de septiembre de 2021, firmando al calce para mayor constancia. **CONSTE Y DOY FE.**

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Gil Zetina

Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

OFICIALÍA ELECTORAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/194/2021

DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas del día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, el que suscribe **Mtro. José Luis Gil Zetina**, Jefe de Departamento “B”, adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche> de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No: AJ/1177/2021 de fecha 25 de octubre del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, con asunto: “Dar Cumplimiento al acuerdo AJ/Q/134/03/2021”, intitulado “ACUERDO ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, INSTRUIDO POR LA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, MAGISTRADA E INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/88/2021, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS LICs. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ POR EL QUE SE ORDENAN NUEVAS DILIGENCIAS.” de fecha 22 de octubre de 2021, el cual en sus puntos resolutiveos señala:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



“SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en “Realizar la diligencia necesaria a fin de verificar el contenido alojado en la siguiente liga electrónica:

• <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089>, misma que se encuentra en el punto tercero del Acuerdo JGE/356/2021, señalada con el número diez.

b. Se reitera que esta diligencia no es limitativa, pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

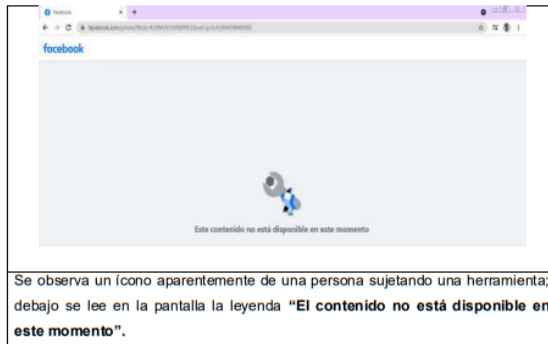
Lo anterior a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento establecido en los oficios TEEC/SGA/4037-2021 y TEEC/SGA/4038-2021 de fecha 22 de octubre del 2021, respecto del Expediente TEEC/PES/88/2021.”

A continuación, procedemos a realizar la inspección señalada en el acuerdo, en el navegador Google Chrome, Versión 94.0.4606.81 (Build oficial) (64 bits), de igual forma en el caso de la inspección en Facebook se dará inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales.:-

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.41994398400>

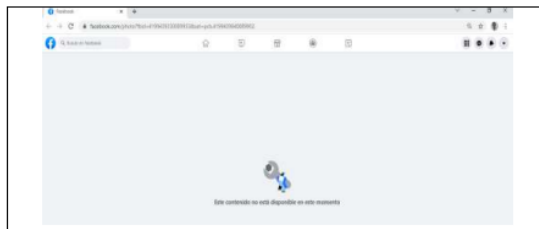


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Se observa un ícono aparentemente de una persona sujetando una herramienta; debajo se lee en la pantalla la leyenda “El contenido no está disponible en este momento”.

2. De igual manera, se procede a escribir en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902>, proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021, dentro del expediente TEEC/PES/88/2021, notificado mediante los oficios TEEC/SGA/4037-2021 y TEEC/SGA/4038-2021; al abrir se muestra una página de Facebook y en la pantalla se observa un mensaje informativo que procedo a describir: -



[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Se observa un icono aparentemente de una persona sujetando una herramienta; debajo se lee en la pantalla la leyenda “El contenido no está disponible en este momento”.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas del día veinticinco de octubre del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento “B” de la Oficialía Electoral

Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales

De lo anterior, y del desahogo a las siguientes ligas electrónicas, tal y como consta en las inspecciones oculares OE/IO/192/2021 y OE/IO/194/2021, realizadas por la autoridad sustanciadora, se desprende lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>
2. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/administracion/>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149755685577>
5. <https://www.facebook.com/Campechealminuto/videos/832540907644415>
6. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846741718708025/3955407287841437/>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902>
8. <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>
9. <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>

- De las ligas electrónicas marcadas con los números 1 y 3, pertenecientes al perfil de *facebook* denominado “Monica Fdez” **no se observó publicación alguna relacionada con la imagen de menores de edad.**
- De la liga electrónica marcada con el número 2, referente a la página del gobierno municipal Campeche, **no se observó la imagen de menores de edad.**
- De las ligas electrónicas marcadas con los números 4, 7 y 8 **no se observó contenido alguno relacionado con la imagen de menores de edad.**
- De la liga electrónica marcada con el número 5, perteneciente al perfil de *facebook* denominado “Campeche al minuto”, **no se observó que del video desahogado, se desprendiera la imagen de menores de edad.**
- De la liga electrónica marcada con el número 6, perteneciente al perfil de *facebook* denominado “Eliseo Fernández Montufar”, **no se observó la imagen de menores de edad.**
- De la liga electrónica marcada con el número 9, perteneciente al perfil de *facebook* denominado “Daniela Martínez”, **se constata la presencia de cuando menos diecinueve menores de edad.**



En efecto, del análisis realizado a las actas OE/IO/192/2021⁴¹ y OE/IO/194/2021⁴², **mismas que obran en el expediente como pruebas documentales públicas**, se cuentan con los elementos suficientes y necesarios para manifestar **que con relación a las siguientes ligas electrónicas** <https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149755685577>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902> y <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>, **las mismas se consideran insuficientes para acreditar la existencia de infracción alguna** relacionada con la materia en estudio en el presente procedimiento especial sancionador, **al no constatare contenido alguno que se desprenda de las mismas.**

Lo anterior, si se considera lo siguiente:

- 1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse, con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.
- 2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la **jurisprudencia 6/2005**⁴³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
- 4- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Es por tales ideas que se considera que las pruebas técnicas consistentes en las tres ligas electrónicas señaladas, que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora y que se encuentran, en las actas circunstanciadas OE/IO/192/2021⁴⁴ y OE/IO/194/2021⁴⁵ de inspección ocular, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de queja, pues de las mismas de conformidad con lo certificado por la autoridad se constató lo siguiente:**

⁴¹ Visible en fojas 496-501 del expediente

⁴² Visible en fojas 681-682 del expediente

⁴³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,6/2005>

⁴⁴ Visible en fojas 496-501 del expediente

⁴⁵ Visible en fojas 681-682 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

LIGA ELECTRÓNICA	CERTIFICACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA	
	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149755685577		Al intentar abrir el link en cuestión, se visualiza la leyenda de “este contenido no esta disponible en este momento” por lo que no se puede visualizar contenido alguno. (sic)
https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902		Se observa un ícono aparentemente de una persona sujetando una herramienta; debajo de lee en la pantalla la leyenda “El contenido no está disponible en este momento” (sic)
https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866		Al intentar abrir el link en cuestión, se visualiza la leyenda de “este contenido no esta disponible en este momento” por lo que no se puede visualizar contenido alguno. (sic)

Como puede apreciarse del cuadro insertado, se acredita que se constató la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas, en las que solo se encontró la siguiente leyenda: **“este contenido no está disponible en este momento”**, por lo que resulta insuficiente lo anterior, para dar por hecho o acreditado la existencia de la infracción materia de queja.

Lo anterior, si se destaca que de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local, es importante reafirmar, que las ligas electrónicas previamente referidas en el cuadro que antecede, no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que existiere infracción alguna, toda vez que en el expediente formado de manera oficiosa, no existen otros medios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que como se viene señalando las pruebas técnicas por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación. Lo anterior, pues los hechos que se pretenden demostrar mediante las ligas electrónicas, pueden corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, pueden ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

alteradas y utilizadas para atribuirle conducta alguna a ciertas personas en específico, sin que en verdad exista certeza respecto a su origen.

Por lo anterior, es que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos del procedimiento especial sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio referente a las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/photo?fbid=4210147749019111&set=pcb.4210149755685577> , <https://www.facebook.com/photo?fbid=4199439330089953&set=pcb.4199439840089902> y <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866>.

Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro dice **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴⁶.

En virtud de lo anterior, se tiene que las ligas electrónicas, no hacen prueba plena y no son suficientes para razonar que se haya cometido la infracción que de oficio se pretende acreditar, además de que no existen otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de la existencia, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir.

De tal forma que, el simple señalamiento hacia dichas ligas electrónicas no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se tendría como una manifestación unilateral derivada de una simple declaración, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

Máxime que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató en el caso específico de las multicitadas ligas electrónicas, la inexistencia de las publicaciones presuntamente difundidas en la red social *facebook*, con la imagen de niñas, niños y adolescentes. Ya que, como se advirtió y constató con antelación, no fue posible visualizar el contenido de las publicaciones denunciadas.

En ese orden de ideas, en razón que no existe certidumbre del contenido de las publicaciones aducidas de manera oficiosa, y ante la imposibilidad de verificar si las mismas vulneran el interés superior de niñas, niños y adolescentes o infringen la normatividad electoral, es de concluir que no se acredita que mediante las referidas ligas electrónicas se haya incurrido en vulneración alguna al interés superior de la niñez.

⁴⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electo La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora a las personas denunciadas o a otra persona en específico, en relación con las ligas electrónicas previamente descritas, puesto que de autos no se constata la existencia de probanza alguna que conlleve a ello.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número **XVII/2005** cuyo rubro es “**PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”⁴⁷, así como, en la jurisprudencia **21/2013** de rubro; “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”⁴⁸, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver **de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones** previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **vulneraría el principio de presunción de inocencia.**

Similar criterio se ha razonado por el pleno de este Tribunal Electoral local, en el asunto recaído en el procedimiento especial sancionador identificado con el número, TEEC/PES/64/2021, mediante la sentencia de fecha diecinueve de agosto del presente año, siendo la misma aprobada por unanimidad de votos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Cabe recordar que el presente procedimiento especial sancionador se inició de manera oficiosa, derivado de la vista ordenada por este Tribunal Electoral local, al resolver el diverso expediente TEEC/PES/59/2021, toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas en dicho procedimiento, se advirtió la presunta existencia de la presencia de menores de edad en las referidas publicaciones.

Ahora bien, es de precisar, que en la respectiva sentencia, a fin de instaurar un nuevo procedimiento especial sancionador, solamente se hace mención de las publicaciones difundidas en la cuenta denominada “*Monica Fdz*” de la red social *facebook*, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se constata la difusión de propaganda electoral con la presunta presencia de menores de edad, desde el perfil de *facebook* denominado “*Daniela Martínez*”, por lo tanto las publicaciones difundidas en ambos perfiles serán objeto de estudio en el presente procedimiento.

En efecto, la autoridad sustanciadora al realizar la inspección ocular OE/IO/192/2021⁴⁹, de todas las ligas electrónicas que se desprendían del expediente TEEC/PES/59/2021, en el cual se ordenó de manera oficiosa el inicio de un nuevo procedimiento, se percató de la presencia de menores de

⁴⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁴⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁹ Visible en fojas 496-501 del Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

edad en una publicación perteneciente a Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que la referida autoridad consideró pertinente notificar a la entonces candidata, así como al partido que la postuló, de todas y cada una de las actuaciones llevadas acabado en el procedimiento especial sancionar promovido *ex officio*, ante la posible existencia de vulneración al interés superior de la niñez.

Por todo lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral local considera pertinente que en lo que respecta a Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, así como al referido partido, considerarlos en el presente procedimiento como personas denunciadas, a fin de estudiar a fondo las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, y determinar si las mismas podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, en primer momento se entrará al estudio de las publicaciones alojadas en el perfil denunciado “**Monica Fdez**”, el cual pertenece a Mónica Fernández Montufar, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche.

De modo similar es de señalar que del perfil denunciado se desprenden las publicaciones de la red social de *facebook*, mismas que se encuentran alojadas en las siguientes ligas electrónicas <https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117> y <https://www.facebook.com/monica.fdez.545>, pertenecientes a Mónica Fernández Montufar, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche, las referidas ligas electrónicas se encuentran certificadas por la autoridad sustanciadora mediante el acta circunstanciada OE/IO/192/2021, desprendiéndose de la misma la **inexistencia de presencia alguna de menores de edad**, tal y como se constata a continuación:

LIGA ELECTRÓNICA	CERTIFICACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA	
	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/photo?fbid=4213081045392448&set=a.436851399682117		Se observa una publicación realizada, en el perfil privado de Monica Fdez, el día 5 de mayo de 2021, contando con 88 reacciones, 3 comentarios y 33 veces compartidas, así mismo contiene el siguiente texto: “Es HOY !!!! #EFM2021#nuestraalianzaescosnoscuidanos” Y en la cual se observa una imagen donde se visualizan a 3 personas, una aparentemente del sexo masculino, cabello negro y camiseta blanca al centro de la imagen y a los costados 2 personas. (sic)

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

<p>https://www.facebook.com/monica.fdez.545</p>		<p>Se observa en la pantalla en la parte superior un recuadro se observa una imagen dibujada de un paisaje, al parecer un bosque junto al río, en el cual se visualiza un bote con dos personas dentro de este; debajo del recuadro se aprecia una fotografía la cual esta encerrada dentro de un círculo, donde se logra apreciar a dos personas aparentemente del sexo femenino, diferente vestimenta y las cuales se encuentran posando presumiblemente para una fotografía, en su parte inferior se aprecia el texto “Monica Fdez «El corazón del hombre es una mar, todo el universo no lo colmaría»”.</p> <p>Debajo del texto, se encuentran los siguientes enlaces: “Publicaciones”, “Información”, “Amigos”, “Fotos”, “Videos”, “Más” y los recuadros “Agregar” “Mensajes” y “...”(sic)</p>
--	--	---

Por lo antes expuesto, y del análisis a la inspección ocular, misma que **obra en el expediente como prueba documental pública**, este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por **no demostrada la existencia de la imagen de menores de edad, en las publicaciones pertenecientes al perfil de facebook** denunciado “**Monica Fdez**”, el cual pertenece a Mónica Fernández Montufar, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche.

En efecto, al no destacarse la presencia de menores de edad en las ligas electrónicas desahogadas por la autoridad sustanciadora, y pertenecientes al perfil de la red social *facebook* de Mónica Fernández Montufar, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche, se concluye que la persona denunciada no incurrió en vulneración alguna al interés superior de la niñez.

Por lo antes expuesto, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida a Mónica Fernández Montufar**, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, Campeche, al no constatarse la presencia de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

En lo que respecta a la publicación alojada en el perfil de *facebook* denominado “**Daniela Martínez**”, el mismo pertenece⁵⁰ a Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano⁵¹.

⁵⁰ Informa mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, que las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650> y <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/29326687303866> corresponden a la página principal de su perfil personal de la red social de facebook. Visible en fojas 255-256 del expediente.

⁵¹ Visible en fojas 255-256 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




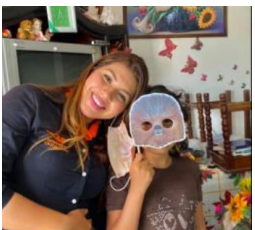

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

Ahora bien, del referido análisis al acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad sustanciadora, este órgano jurisdiccional electoral **constata que se aprecian menores de edad**, en la fotos de la publicación alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/DaniieMartinezD2/photos/pcb.2932669070386616/2932668730386650> la cual corresponde al perfil de *facebook* denominado “**Daniela Martínez**”, tal y como se visualiza de las imágenes desahogadas por la autoridad sustanciadora e insertas en el la siguiente tabla:

No	IMAGEN CERTIFICADA	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.
1		1.- se observa a un grupo de personas, de diferentes vestimentas y las cuales se encuentran posando para una fotografía, en la cual se pueden observar presumiblemente a varios menores de edad cubriéndose el rostro con máscaras de papel. (sic)
2		2.- se observan a tres personas de indistinto sexo, la primera de ellas al centro de la imagen la cual se encuentra posando presumiblemente con dos menores de edad, el primero de ellos sosteniendo una máscara de papel la cual le cubre el rostro y otro el cual fue difuminado su rostro. (sic)
3		3.- se observan 3 persona, la primera de vestimenta negra, cubrebocas naranja, cabello castaño y pantalón de mezclilla; la segunda de ellas de sexo indistinto, portando una máscara y de vestimenta negra; al centro de la imagen se logra apreciar aparentemente a un menor de edad, el cual se encuentra cubriendo su rostro con una máscara de papel y sosteniendo un juguete. (sic)
4		4.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, la cual se encuentra recargando su cabeza en la cabeza de Presumiblemente un menor de edad, el cual se encuentra cubriendo su rostro mediante una máscara de papel. (sic)
5		5.- Se observa a un grupo de personas de indistinto sexo, indistinta vestimenta y de las cuales, presumiblemente tres de ellas son menores de edad, mismos que se encuentran cubriendo su rostro con máscaras de papel. (sic)

[Handwritten signatures and marks]










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

6		6.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, la cual se encuentra sosteniendo un juguete, a su vez, se encuentra presumiblemente con un menor de edad, el cual se encuentra cubriendo su rostro mediante una máscara de papel. (sic)
7		7.- Se observa a un grupo de personas las cuales se encuentran caminando sobre la calle. (sic)
8		8.- Se observa a 3 personas de indistinto sexo, indistinta vestimenta y una de ellas sostiene un juguete en forma de bebe. (sic)
9		9.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, camiseta amarilla, tez blanca, quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul, pantalón de mezclilla y cubrebocas naranja. (sic)
10		10.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, camiseta de estampado, tez morena, quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja. (sic)
11		11.- Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, gorra azul, camiseta azul y de tez blanca quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja. (sic)
12		12.- Se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, camisa verde y cubrebocas rojo quien se encuentra con otra persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja. (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

13		13.- Se observa a una persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja quien se encuentra presumiblemente con una persona menor de edad, quien cubre su rostro con una máscara de papel. (sic)
14		14.- Se observa de fondo a distintas personas y al centro de la imagen a una persona aparentemente del sexo femenino, camisa azul y cubrebocas naranja quien se encuentra sosteniendo un pastel. (sic)
15		15.- Se observa a una aparentemente del sexo femenino, camisa azul y a su costado a una persona aparentemente del sexo masculino, misma que cubre su rostro con una máscara de papel. (sic)
16		16.- Se observa a una aparentemente del sexo femenino, camisa azul y a su costado a una persona aparentemente del sexo femenino, camisa gris y de tez morena. (sic)
17		17.- Se observa a una aparentemente del sexo femenino, camisa azul y a su costado a una persona aparentemente del sexo femenino, camiseta roja, lentes y de tez morena. (sic)
18		18.- Se observa un grupo de personas de las cuales presumiblemente se encuentran menores de edad, los cuales cubren su rostro con lo que parecen ser máscaras de papel. (sic)

De lo previamente insertado en el cuadro que antecede, por lo que hace a la publicación donde se advierte la imagen de menores, se tiene que en nueve imágenes, se aprecian un total de veinte menores de edad, sin embargo, **hay que destacar que ninguno de los veinte menores son plenamente identificables**, puesto que dieciocho de ellos cubren su rostro con máscaras de papel, **mientras que respecto a los otros dos menores de edad, se constata que su rostro les fue difuminado**, por lo que ninguno de los veinte menores resultan plenamente reconocibles.



Ahora bien, los Lineamientos pretenden garantizar que la propaganda política-electoral que difundan los sujetos obligados, **en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes**, se haga salvaguardando su interés superior, **sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña**; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Hay que recordar que el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, señala que en caso de no recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente, al difundirse o reproducirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o en cualquier medio de difusión visual, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Por lo antes expuesto es que se considera que en el presente asunto, **Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, cumplió con los requisitos mínimos al haber difuminado y ocultado mediante unas mascararas de papel las caras de los menores, haciendo irreconocible sus rostros**, garantizando y salvaguardando los derechos de los menores que aparecían en las fotos difundidas en su página de *facebook*, mediante una publicación relacionada con su actividad proselitista en el marco del proceso electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que no se colocó en riesgo a los menores al haber difundido las fotografías certificadas, pues se constata que la entonces candidata realizó diferentes acciones en beneficio de la salvaguardar de sus derechos a la intimidad, considerando que no existe afectación alguna al interés superior de la niñez.

Luego entonces, este Tribunal Electoral local considera que respecto a la participación de las personas menores de edad que fueron difundidos mediante una publicación alojada en el perfil personal de la red social de *facebook* de **Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano**, cumplen con las medidas idóneas, necesarias y oportunas, que logran salvaguardar el derecho que tienen los mismos a su imagen, honra, reputación, seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tal acto electoral.

En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral local estima que es **inexistente** la infracción atribuida a **Daniela Guadalupe Martínez Hernández, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche**, por el partido Movimiento Ciudadano, ya que realizó diversas acciones a fin de salvaguardar los derechos de los menores que aparecen en la publicación colocada en el perfil de la red social de *facebook* de la entonces candidata.

CULPA IN VIGILANDO.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.

Por lo que **al advertirse inexistente la infracción** atribuida a **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, postulada por el **partido Movimiento Ciudadano**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, **no se actualiza la culpa in vigilando**, que se le atribuye al referido partido político.

Finalmente, es importante señalar que si bien en autos consta que la autoridad sustanciadora al considerar que se encontraban involucrados en el presente asunto, el DIF Municipal, Campeche y su entonces Directora General, Consuelo Elizabeth Moreno Setzer, y a fin de cumplir con una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, notificó a la referida institución y su representante de todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento especial sancionador promovido *ex officio*; es de destacar que de autos no obra prueba alguna, que lleve a este órgano jurisdiccional a considerar a dicha institución y a la referida servidora pública como personas denunciadas en el presente procedimiento.

En efecto, ninguna de las ligas electrónicas proporcionadas y analizadas previamente son propiedad de la institución o de la servidora pública en comento, máxime que ni en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local el dieciocho de septiembre, en la cual se ordenó la apertura del presente procedimiento, se observa señalamiento alguno hacia las referidas partes como personas denunciadas.

Por lo antes expuesto, Consuelo Elizabeth Moreno Setzer, entonces Directora General del Sistema DIF Municipal, Campeche, y el DIF Municipal, Campeche, en lo que respecta al presente asunto, no se contemplaron como personas denunciadas, a pesar de que las mismas fueron notificadas por la autoridad competente durante la sustanciación del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **inexistente** la conducta denunciada, **atribuida a Mónica Fernández Montufar**, entonces presidenta del patronato DIF Municipal, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la afectación al interés superior de la niñez, **atribuida a Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, entonces candidata a la diputación del segundo distrito del municipio de Campeche, así como al **Partido Movimiento Ciudadano** por **culpa in vigilando**, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/88/2021

trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (ocho de noviembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.